

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/003/2023.

**DENUNCIANTE:** NATIVIDAD GUADARRAMA REYEZ, REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO.

**DENUNCIADOS:** OSSIEL PACHECO SALAS, VÍCTOR HUGO CATALÁN DÍAZ, SILVIA TALAVERA ORGANES, ROMANA LEONARDO APOLONIO, YAMIRETH STEPHANY HERNÁNDEZ MAZÓN, ESTHER RÍOS SOBERANIS, BRENDA BERENICE BATAZ PITA Y JESÚS ANTONIO ZAPATA CASTRO.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIA  
INSTRUCTORA:** JULISSA RODRÍGUEZ SALGADO.

Chilpancingo, Guerrero; veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

**ACUERDO PLENARIO** por el que se declara cumplida la sentencia definitiva dictada el quince de junio de dos mil veintitrés, en el Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/003/2023, promovido por Natividad Guadarrama Reyez, en contra de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, por la comisión de actos y omisiones presuntamente constitutivos de Violencia Política de Género; en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de catorce de marzo, emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SCM-JDC-91/2024.

**G L O S A R I O**

**Denunciante:** Natividad Guadarrama Reyez.

<b>Denunciados:</b>	Ossiel Pacheco Salas, Presidente Municipal; Víctor Hugo Catalán Díaz, otrora Secretario General; Silvia Talavera Organes, Secretaria General; Romana Leonardo Apolonio, Síndica Procuradora; Yamireth Stephany Hernández Mazón, Directora del Jurídico; Esther Ríos Soberanis, Secretaria de Administración y Finanzas; Brenda Berenice Bataz Pita, Oficial Mayor y Jesús Antonio Zapata Castro, Director de Recursos Materiales, todos del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio de la Ciudadanía:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley Electoral:</b>	Ley del Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la Comprobación de la Dirección de Egresos del H. Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Ciudad de México de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral   Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Sentencia.** El quince de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador en que se acuerda, declarando la existencia de la infracción por Violencia Política de Género denunciada por Natividad Guadarrama Reytez, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero; derivada de la actualización de diversos actos y omisiones tendentes a obstaculizar el libre desarrollo de la función pública de la denunciante, atribuidos a los denunciados.

Como consecuencia de la acreditación de las infracciones denunciadas, este Órgano Jurisdiccional, individualizó las conductas e impuso a los

denunciados las sanciones respectivas; asimismo, decretó diversas medidas de reparación integral a favor de la denunciante.

**2. Notificación.** La decisión de este Tribunal Electoral, fue notificada de manera personal a la denunciante y denunciados; por oficio a la autoridad instructora y; por estrados al público en general, los días quince y dieciséis de junio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**3. Impugnación ante Sala Regional.** Inconformes con la resolución dictada por este Tribunal Electoral, tanto la denunciante como los denunciados interpusieron ante la Sala Regional, Juicios de la Ciudadanía, dando origen a la integración de los expedientes SCM-JDC-186/2023, SCM-JDC-187/2023, SCM-JDC-188/2023, SCM-JDC-189/2023, SCM-JDC-190/2023, SCM-JDC-191/2023 y SCM-JDC-192/2023.

**4. Sentencia.** El diez de agosto de dos mil veintitrés, la Sala Regional resolvió de forma conjunta los medios de impugnación antes mencionados, en el sentido de revocar la sentencia de quince de junio del mismo año dictada por este Órgano Jurisdiccional, al considerar inexistente la acreditación de la infracción relativa a la Violencia Política de Género.

3

Sin embargo, dejó subsistente el análisis sobre las consecuencias que con base en las omisiones corroboradas se dictaron, por lo que las medidas de reparación concernientes a dicho tema debían continuar rigiendo.

**5. Impugnación ante la Sala Superior.** Inconforme con la determinación de la Sala Regional, el quince de agosto, la actora promovió Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior, originando la integración del expediente SUP-REC-256/2023.

---

<sup>1</sup> Como se advierte de las cédulas y oficios de notificación visibles a fojas de la 2304 a la 2334, Tomo III.

**6. Sentencia.** El veintitrés de agosto siguiente, la Sala Superior resolvió el Recurso de Reconsideración, en el sentido de desechar de plano la demanda al no reunir el requisito especial de procedencia.

**7. Remisión de expedientes.** Una vez concluida la cadena impugnativa, fue remitido a este Órgano Jurisdiccional el original del expediente TEE/PES/003/2023, dándose por recibido en la Ponencia IV, mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintitrés.

**8. Requerimiento de informe.** El trece de septiembre siguiente, se requirió a los denunciados Ossiel Pacheco Salas, en su carácter de Presidente Municipal, Silvia Talavera Organes, Secretaria General del Ayuntamiento, Romana Leonardo Apolonio, Síndica Municipal y Yamireth Stephany Hernández Mazón, otrora Directora del Jurídico, así como a Esther Inés Ríos Soberanis, Secretaria de Administración y Finanzas, todos funcionarios del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero; para que informaran sobre el cumplimiento dado a las medidas de reparación decretadas por este Órgano Jurisdiccional, relacionadas con las omisiones que se tuvieron por acreditadas.

**9. Informes y remisión de constancias.** El dieciocho de septiembre, los denunciados antes mencionados, remitieron los informes de cumplimiento que les fueron solicitados, así como las constancias respectivas.

En lo relativo a la medida de reparación consistente en el reembolso de la cantidad de \$16,309.50, por concepto de pago ejercido durante el mes de mayo de dos mil veintidós, así como la reactivación del pago de \$24,000.00 por concepto de gasto social mensual que se otorga a los regidores para el desempeño de sus funciones, cuyo cumplimiento atañe a la Secretaria de Finanzas y Administración, al rendir su informe, señaló que el Ayuntamiento tenía un déficit financiero, por lo que no contaba con recurso alguno disponible, no obstante, para estar en posibilidades de cumplir, solicitaba una prórroga que le permitiera realizar los ajustes presupuestales y recaudar la cantidad solicitada. Por otro lado, con relación al pago por

concepto de gasto social, informó que dicho pago se reactivaría en el mes de octubre al estarse realizando los ajustes presupuestales pertinentes.

**10. Impugnación ante la Sala Regional.** A pesar de haber desahogado el requerimiento que se les realizó mediante proveído de trece de septiembre de dos mil veintitrés, por estar inconformes con el mismo, el diecinueve siguiente, los denunciados interpusieron Juicios de la Ciudadanía ante la Sala Regional, originando la integración de los expedientes SCM-JDC-282/2023, SCM-JDC-283/2023, SCM-JDC-284/2023 y SCM-JDC-285/2023.

**11. Recepción de constancias.** Mediante proveído de veintiuno de septiembre del mismo año, se tuvieron por recibidos los informes y las constancias de cumplimiento y, tomando en cuenta que los denunciados omitieron hacer la entrega de los mismos directamente a la denunciante, con la finalidad de garantizar su derecho a la justicia pronta y expedita y efectivizar las medidas de reparación derivadas de las omisiones en que incurrieron, se ordenó realizar su entrega a la denunciante Natividad Guadarrama Reyez, dejando copia certificada para que obraran en el expediente.

5

Con relación a la prórroga solicitada por la Secretaria de Administración y Finanzas del Ayuntamiento, se le concedió, de manera excepcional y por única ocasión, un plazo de quince días hábiles adicionales para que realizara lo conducente a efecto de garantizar a la denunciante la medida de reparación derivada de la acreditación de la omisión atribuida a la citada denunciada.

**12. Sentencia de la Sala Regional.** El cinco de octubre del mismo año, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de acumular los Juicios de la Ciudadanía y desechar las demandas, al ser el acto impugnado de naturaleza intraprocesal.

**13. Escrito de la denunciante.** El veinticinco de octubre posterior, Natividad Guadarrama Reyez, realizó diversas manifestaciones en las que

se inconformaba con el cumplimiento dado a las medidas de reparación por parte de los denunciados.

**14. Remisión de expediente.** En virtud de que los actores no recurrieron ante la Sala Superior la resolución dictada en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-282/2023 y Acumulados, la Sala Regional remitió a este Órgano Jurisdiccional los originales del expediente TEE/PES/003/2023, constantes en cuatro tomos, los cuales se tuvieron por recibidos en la Ponencia instructora el seis de noviembre siguiente.

**15. Segundo escrito de la denunciante.** El doce de diciembre de dos mil veintitrés, la denunciante realizó múltiples manifestaciones relacionadas con el cumplimiento a la medida de reparación derivada de las omisiones que atribuyó a la Oficial Mayor del Ayuntamiento, así como respecto a la reactivación del pago por concepto de gasto social.

**16. Acuerdo plenario.** Una vez realizados diversos requerimientos de informe a los denunciados, relacionados con el cumplimiento de las medidas de reparación, el catorce de febrero, este Órgano Jurisdiccional emitió el Acuerdo Plenario por el que se declaró cumplida la sentencia definitiva dictada el quince de junio de dos mil veintitrés, modificada por la Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-186/2023 y acumulados, el diez de agosto del mismo año.

**17. Impugnación ante Sala Regional.** Inconforme con el Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal Electoral, el dieciocho de febrero, la denunciante interpuso ante la Sala Regional, Juicio de la Ciudadanía, dando origen a la integración del expediente SCM-JDC-91/2024.

**18. Sentencia.** El catorce de marzo, la Sala Regional resolvió el medio de impugnación antes mencionado, en el sentido de revocar parcialmente el Acuerdo Plenario dictado el catorce de marzo por este Órgano Jurisdiccional, al considerar que la sentencia dictada por este Tribunal

Electoral aún no estaba cumplida, en lo relativo a la reactivación del pago por concepto de gasto social.

Lo anterior, para efecto de que este Órgano Jurisdiccional revisara nuevamente – *realizando, de ser el caso, los requerimientos y diligencias necesarias para ello* – el cumplimiento de la última de las medidas de reparación que se decretaron en favor de la denunciante, bajo los parámetros establecidos por la Sala Regional.

**19. Requerimiento a la Secretaria de Finanzas.** Mediante proveído de veintiuno de marzo, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, se requirió a la Secretaria de Administración y Finanzas del Ayuntamiento, a efecto de que rindiera informe y remitiera la documentación correspondiente.

**20. Cumplimiento.** El cuatro de abril, la citada funcionaria municipal rindió el informe que le fue solicitado y remitió la documentación correspondiente, habiéndose tenido por desahogado en tiempo y forma el requerimiento, mediante proveído de ocho de abril.

**21. Vista a la denunciante.** En diverso proveído de la misma fecha, a efecto de no dejarle en estado de indefensión, se dio vista a la denunciante por el plazo de tres días para que se pronunciara respecto a lo informado por la Secretaria de Administración y Finanzas Municipal.

**22. Desahogo.** El once de abril, la denunciante realizó manifestaciones en relación a la vista que se le otorgó, exhibió diversas constancias y solicitó la concesión de un plazo razonable para efecto de exhibir los estados de cuenta de mayo a diciembre de dos mil veintidós y de enero a diciembre de dos mil veintitrés, que le expediría la institución bancaria BanCoppel.

En atención a lo anterior, mediante proveído de quince de abril se tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista que se otorgó, y en relación a su petición, se le concedió un plazo de cinco días hábiles.

**23. Prórroga.** El diecinueve de abril, la denunciante señaló una imposibilidad de exhibir los estados de cuenta mencionados en el numeral que antecede ante una falla generalizada en el sistema de la institución bancaria BanCoppel, por lo que solicitó se le concediera una prórroga de diez días hábiles.

Su petición fue acordada favorable en los términos solicitados, mediante proveído de veintidós de abril.

**24. Cumplimiento.** El treinta de abril, la denunciante realizó diversas manifestaciones y exhibió los estados de cuenta mencionados; los cuales se tuvieron por recibidos mediante proveído de dos de mayo.

**25. Vista a la denunciada.** En el mismo proveído, se ordenó dar vista a la Secretaria de Administración y Finanzas del Ayuntamiento, para que, dentro del término de diez días, se pronunciara respecto a las manifestaciones vertidas por la denunciante en sus escritos de dieciocho y treinta de abril.

8

**26. Cumplimiento.** En desahogo de la vista que se le concedió, el dieciséis de mayo, la citada funcionaria municipal, realizó manifestaciones y remitió diversa documentación; siendo acordado mediante proveído de veinte de mayo.

**27. Vista a la denunciante.** Mediante proveído de siete de junio, se dio vista a la denunciada para que, dentro del término de tres días hábiles, se pronunciara respecto a lo informado por la Secretaria de Administración y Finanzas del Ayuntamiento, relativo a las comprobaciones por concepto de gasto social de los periodos comprendidos de mayo a diciembre de dos mil veintidós y de enero a diciembre de dos mil veintitrés.

**28. Cumplimiento.** En desahogo de la vista que se le otorgó, el trece de junio, la denunciante realizó diversas manifestaciones.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Facultad de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.**

El Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**<sup>2</sup>.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.**

9

Conforme a la materia respecto de la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia publicada con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

<sup>3</sup> Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

### TERCERO. Análisis del cumplimiento.

En el Acuerdo Plenario de catorce de febrero, este Órgano Jurisdiccional, considerando que los denunciados dieron cumplimiento a las medidas de reparación decretadas a favor de la denunciante, se declaró formal y materialmente cumplida la sentencia definitiva de quince de junio de dos mil veintitrés.

En lo tocante a la medida de reparación relativa a la reactivación del pago por concepto de gasto social mensual que se otorga a las regidurías para el desempeño de sus funciones a favor de la denunciante, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, determinó:

**III. Se reactive el pago por concepto de gasto social mensual que se otorga a las regidurías para el desempeño de sus funciones a favor de la denunciante; en el entendido que la continuidad del otorgamiento de dicho pago quedará sujeto al cumplimiento de las exigencias fiscales que determine la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento...**

*La medida de reparación citada, derivó de la omisión atribuida a la Secretaria de Administración y Finanzas, de reactivar el pago por la cantidad de \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de gasto social mensual que se otorga a los Regidores para el desempeño de sus funciones.*

*Al respecto, la referida Secretaria de Administración y Finanzas Municipal, en su escrito de trece de octubre, informó que se había reactivado dicho pago, por lo que se haría entrega del mismo en el transcurso del mes de octubre.*

*No obstante, al no obrar constancia alguna de que la citada reactivación se hubiera realizado, mediante proveído de cinco de enero de dos mil veinticuatro, se requirió a la citada funcionaria municipal para que informara sobre el cumplimiento a la medida de reparación mencionada.*

*Derivado de lo anterior, el nueve de enero siguiente, la Secretaria de Finanzas y Administración informó que el ocho de enero, se realizó mediante transferencia interbancaria, el pago por la cantidad de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de gasto social a favor de Natividad Guadarrama Reyes, correspondiente al mes de octubre.*

*Señaló que, si bien el pago no se realizó en el mes de octubre, obedeció al impedimento jurídico de destinar recursos a fin distinto al*

*presupuestado, pues dicha cantidad no estaba contemplada en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.*

*Añadió que, en cuanto a los pagos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre, se efectuarían una vez que la denunciante compruebe los gastos realizados con el citado recurso.*

*Para acreditar el pago, exhibió la impresión del comprobante de operación autorizada, generado por el sistema electrónico de la institución financiera BBVA Bancomer, del que se advierte que el ocho de enero de dos mil veinticuatro, la Municipalidad de Coyuca de Benítez, Guerrero; transfirió la cantidad de \$24,000.00 a la cuenta cuya titular es la ciudadana Natividad Guadarrama Reyez, por lo que es válido concluir que ha cumplido con lo que le fue ordenado en la ejecutoria motivo de análisis.*

*En razón de lo expuesto, se concluye que los denunciados, Presidente Municipal, Secretaria General, Síndica Procuradora, Director de Asuntos Jurídicos y Secretaria de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, dieron cumplimiento a las medidas de reparación otorgadas en la sentencia de quince de junio.*

*No pasan desapercibidos para este Tribunal Electoral, los escritos de veinticinco de octubre<sup>4</sup> y doce de diciembre<sup>5</sup>, en los que la denunciante señaló que de la documentación remitida por el denunciando Ossiel Salas Pacheco, contenida en el dispositivo de almacenamiento USB, no se adjuntaron los informes relacionados a las condiciones en las que recibió el presidente municipal la administración en el tema de finanzas, nómina de empleados, parque vehicular, mobiliario y laudos laborales, por lo que en razón de que el denunciado no le entregó directamente los citados documentos, solicitaba se le corriera traslado con los mismos.*

*Dicho argumento es inexacto, pues como se explicó en el apartado correspondiente al estudio del cumplimiento por parte de dicho funcionario municipal, la información le fue entregada en el dispositivo de almacenamiento que recibió la denunciante al momento de notificarle el contenido del proveído de veintiuno de septiembre, tal como se advierte de la cédula de notificación personal<sup>6</sup> en la cual quedó asentado que la persona que atendió la notificación, señaló recibir como anexo un dispositivo de almacenamiento USB y demás documentos, cuyo contenido fue descrito en el acta circunstanciada de quince de enero de dos mil veinticuatro.*

*Lo mismo acontece con el documento remitido por la Síndica Procuradora y el Director de Asuntos Jurídicos, consistente en la lista de expedientes laborales que se siguen en contra del Ayuntamiento*

---

<sup>4</sup> Fojas 2703 – 2706, Tomo IV.

<sup>5</sup> Fojas 2725 – 2726, Tomo IV.

<sup>6</sup> Foja 2646, Tomo IV.

*de Coyuca de Benítez, Guerrero; pues el original de dichas constancias, cuya copia certificada obra en el expediente<sup>7</sup>, le fue entregada a la denunciada al momento de realizar la notificación personal del proveído de veintiuno de septiembre, como se advierte de la cédula de notificación de la que se ha hecho referencia en párrafos que anteceden.*

*Tampoco se inadvierte lo manifestado por la denunciante respecto a que si bien este Órgano Jurisdiccional no señaló a partir de cuándo se haría la reactivación del pago de la cantidad de \$24,000.00 por concepto de gasto social, que se ordenó a la denunciada Secretaria de Administración y Finanzas llevara a cabo, por lógica, este debería realizarse con efectos retroactivos a partir del mes de mayo de dos mil veintidós, solicitando a este Órgano Jurisdiccional se requiriera al ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero.*

*No obstante, dichas manifestaciones resultan inatendibles al escapar de la materia del cumplimiento del asunto que nos ocupa, pues si bien este Tribunal Electoral ordenó la reactivación del pago de gasto social a favor de la denunciante al ser Regidora del Ayuntamiento, fue con la finalidad de cesar los actos omisivos en que incurrían, sin embargo, atendiendo a la naturaleza del procedimiento como en el que se acuerda, la sentencia definitiva que se dicte, no tiene efectos constitutivos de derechos; por lo que si la denunciante considera vulnerado sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio del cargo que desempeña, tiene expedito su derecho para hacerlo valer en la vía y forma que corresponda.*

Sin embargo, la denunciante por estar inconforme en cuanto al cumplimiento de la sentencia decretado por este Órgano Jurisdiccional, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SCM-JDC-91/2024, en el cual, la Sala Regional, en su resolución de catorce de marzo, determinó:

**c. Alegaciones respecto a la determinación del Tribunal Local de considerar cumplida la medida consistente en que se reactivara el pago del concepto de gasto social en favor de la actora**

*Por lo que refiere a que el Tribunal Local determinó -de manera incorrecta- como inatendibles sus manifestaciones relacionadas con el gasto social mensual, la actora tiene razón al afirmar que en el Acuerdo Impugnado no se revisó de manera adecuada el cumplimiento de la Resolución.*

*La medida de reparación que ordenó el Tribunal Local en la Resolución en torno al gasto social mensual consistió en lo siguiente:*

---

<sup>7</sup> Fojas 2626 -2634.

- *Se reactive el pago por concepto de gasto social mensual que se otorga a los Regidores para el desempeño de sus funciones a favor de la denunciante; en el entendido que la continuidad del otorgamiento de dicho pago quedará sujeto al cumplimiento de las exigencias fiscales que determine la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento.*

*Ahora bien, de la demanda de la actora y el Escrito de Octubre es posible advertir que pretende que se le pague el referido concepto de gasto social desde mayo de 2022 (dos mil veintidós), e incluso sostiene que "... la sentencia ... hace referencia a la reactivación del gasto social, y de ella se ve que el H. Tribunal Electoral no señaló a partir de cuando se haría la reactivación, por lo que lo lógico es que esa sea a partir de mayo de 2022..."*

*Como sostiene la actora, la referida medida no es precisa respecto a la fecha en que debía "reactivarse" el pago del referido concepto a la actora por lo que, para poder dilucidar tal punto es necesario hacer una lectura integral de la Resolución en que en relación con la omisión de pagar a la actora el concepto de gasto social, se tiene lo siguiente:*

- *La hoy actora denunció en la queja que dio origen al PES en que se emitió la Resolución, que el presidente municipal había ordenado que se le dejara de pagar dicho concepto desde mayo de 2022 (dos mil veintidós).*
- *El Tribunal Local realizó diversos requerimientos a varias autoridades y concluyó que efectivamente, dicho concepto se había dejado de pagar a la actora desde la fecha indicada.*
- *También concluyó que tal omisión no estaba justificada.*

*Ahora bien, al vigilar el cumplimiento de su Resolución, el Tribunal Local requirió a la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento que acreditara el cumplimiento de esta medida y dicha dependencia respondió en septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) - entre otras cuestiones- que en ese momento atravesaba un déficit financiero pero estaban haciéndose los ajustes necesarios para cumplir, informando que el pago de dicho concepto se reactivaría a partir de octubre de ese año.*

*Considerando las razones que dio el Tribunal Local en su Resolución para ordenar como medida de reparación que se reactivara dicho pago a la actora, resulta evidente que tal reactivación no debería quedar a la voluntad de la autoridad vinculada a su cumplimiento - quien en primer momento transgredió el derecho al ejercicio de la actora al dejar de pagarle el concepto mensual de gasto social- y mucho menos que fuera esta la que decidiera en qué momento hacer tal reactivación que era una medida ordenada para reparar un derecho transgredido a la parte actora desde mayo de 2022 (dos mil veintidós) como sostuvo el propio Tribunal Local.*

*En ese sentido, al tener razón la actora **debe revocarse** el Acuerdo Impugnado por lo que ve a la determinación del Tribunal Local de considerar cumplida esta medida de reparación a efecto de que*

*revise nuevamente si está debidamente cumplida, y de ser el caso realice las diligencias necesarias para conseguir que se pague el concepto de gasto social a la actora, desde mayo de 2022 (dos mil veintidós) y hasta la fecha en que emitió la Resolución “sujeto al cumplimiento de las exigencias fiscales que determine la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento” -como determinó en la misma-.*

Posteriormente, en el apartado de **efectos**, estableció:

**QUINTA. Efectos**

*Considerando la calificación que se hizo de los argumentos de la actora, lo correspondiente es **revocar parcialmente** el Acuerdo Impugnado para que el Tribunal Local revise nuevamente -realizando, de ser el caso para ello los requerimientos y diligencias necesarios- el cumplimiento de la última de las medidas de reparación que decretó en favor de la actora en la Resolución<sup>8</sup>, bajo los parámetros establecidos en esta sentencia.*

*Una vez cumplida esta sentencia, el Tribunal Local deberá emitir el acuerdo correspondiente en que tenga por cumplida la Resolución, notificarlo a las partes e informar de ello a esta sala dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores a su ejecución.*

Como se puede advertir, el argumento que llevó a la Sala Regional a revocar la determinación de este Órgano Jurisdiccional contenida en el Acuerdo Plenario de catorce de febrero, **fue el considerar que la medida de reparación no es precisa respecto a la fecha en que debía “reactivarse” el pago del referido concepto a la denunciante.**

Para ello, llevó a cabo un análisis de la sentencia definitiva dictada el quince de junio de dos mil veintitrés, de lo cual concluyó que este Órgano Jurisdiccional al vigilar el cumplimiento de dicha resolución, requirió a la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento, que acreditara el cumplimiento a esta medida, habiendo respondido dicha dependencia en el mes de septiembre de dos mil veintitrés – *entre otras cuestiones* –, que en ese momento atravesaba un déficit financiero, pero estaban haciéndose

---

<sup>8</sup> *Se reactive el pago por concepto de gasto social mensual que se otorga a los Regidores para el desempeño de sus funciones a favor de la denunciante; en el entendido que la continuidad del otorgamiento de dicho pago quedará sujeto al cumplimiento de las exigencias fiscales que determine la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento.*

los ajustes necesarios para cumplir, informando que el pago de dicho concepto se reactivaría a partir de octubre de la citada anualidad.

Conforme a lo cual, la Sala Regional estimó que resultaba evidente que tal reactivación no debería quedar a la voluntad de la autoridad vinculada a su cumplimiento – *quien en primer momento transgredió el derecho al ejercicio de la actora al dejar de pagarle el concepto mensual de gasto social – y mucho menos que fuera esta la que decidiera en qué momento hacer tal reactivación que era una medida ordenada para reparar un derecho transgredido a la parte actora (en el Juicio de la Ciudadanía) desde mayo de 2022 (dos mil veintidós) como sostuvo el propio Tribunal Local.*

Lo anterior, llevó a la Sala Regional a otorgar la razón a la actora – aquí denunciante –, y procedió a revocar el Acuerdo Plenario de catorce de febrero, por lo que ve a la determinación de considerar cumplida la citada medida de reparación, a efecto de que este Órgano Jurisdiccional revisara nuevamente si estaba debidamente cumplida, y de ser el caso, realizara las diligencias necesarias para conseguir que se pague el concepto de gasto social a la actora, desde mayo de 2022 (dos mil veintidós) y hasta la fecha en que emitió la resolución “*sujeto al cumplimiento de las exigencias fiscales que determine la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento*”, como se determinó en la citada sentencia.

15

Ahora bien, a efecto de atender lo ordenado por la Sala Regional, y determinar si fue debidamente cumplida la medida de reparación, primeramente retomaremos los términos en que dicha medida fue concedida y posteriormente estableceremos los alcances de la misma.

Así tenemos que, en la sentencia definitiva de quince de junio de dos mil veintitrés, se determinó:

*Además de lo anterior, en virtud de que se acreditaron los actos omisivos reprochados a los denunciados, se les ordena, como medidas de reparación adicionales que, en el ámbito de sus facultades, realicen de manera inmediata lo siguiente:*

[...]

- *Se reactive el pago por concepto de gasto social mensual que se otorga a los Regidores para el desempeño de sus funciones a favor de la denunciante; en el entendido que la continuidad del otorgamiento de dicho pago quedará sujeto al cumplimiento de las exigencias fiscales que determine la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento.*

Como se advierte, la determinación de este Órgano Jurisdiccional contenida en la medida de reparación que se analiza, tenía como finalidad, específicamente la **reactivación** del pago que por concepto de gasto social mensual se otorgaba a los Regidores del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, para el desempeño de sus funciones, bajo la condición que la continuidad del otorgamiento del mismo quedaba sujeta al cumplimiento de las exigencias fiscales determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas de la citada Municipalidad.

Para determinar los alcances de dicha medida, se debe partir de la concepción del término reactivación, para lo cual, como fuente de consulta, acudiremos al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>9</sup>.

16

Así tenemos que, conforme a dicha institución, la definición del concepto **reactivación** se establece como la **“f. Acción y efecto de reactivar”**<sup>10</sup>; y por cuanto al término **reactivar** este se concibe como la acción de **“tr. Volver a activar”**<sup>11</sup>.

Conforme lo hasta aquí razonado, es posible concluir que la medida de reparación que se concedió a la denunciante, tenía como finalidad cesar una actitud omisiva por parte de la denunciada Secretaria de Administración y Finanzas respecto al pago del concepto de gasto social como parte de los recursos que se otorgan a los Regidores del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, para el desempeño de sus funciones en el sector social; a partir de su reactivación, es decir,

<sup>9</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://www.rae.es/>

<sup>10</sup> Sin.: reacción, regeneración, renovación, reanimación, resurgimiento, revitalización, vitalización.

<sup>11</sup> Sin.: revitalizar, reanimar, reaccionar.

volviendo a otorgar el citado recurso, bajo el cumplimiento de las exigencias fiscales determinadas por la citada Secretaría de Administración y Finanzas.

Es decir, al hablar de **reactivación**, tomando en consideración la naturaleza del gasto social, la medida de reparación tenía como finalidad que se volviera a otorgar dicho concepto de manera mensual a la denunciante para que, en lo subsecuente ejerciera sus funciones en el sector social – *comunitario* –, como una parte de las acciones que realiza a través de la regiduría cuya titularidad ejerce.

Ahora bien, a efecto de determinar si se encuentra o no cumplida la medida de reparación otorgada por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de quince de junio de dos mil veintitrés, previamente es conveniente conocer **la conceptualización del rubro de gasto social, su aplicación y comprobación respectiva.**

Respecto a su **conceptualización** tenemos que, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) – *Organization for Economic Cooperation and Development* – define al gasto social como “*la provisión pública de beneficios para los hogares y los individuos con el propósito de brindarles apoyo durante circunstancias adversas que afectan su bienestar... los cuales pueden entregarse de forma monetaria o en especie, como bienes y servicios...*”<sup>12</sup>

Por su parte, la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) ha definido al gasto público social como el volumen de recursos destinados a financiar políticas o programas considerados en su presupuesto de egresos, así como también existe la posibilidad que un solo programa incluya no solo recursos municipales sino también estatales o federales<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Manual de Gasto Social. Modelo de Medición y Análisis para América Latina y el Caribe, consultable en <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/6233c8b0-dbdb-4683-8c0d-3e855dfba67b/content>

<sup>13</sup> CEPAL. <https://observatoriosocial.cepal.org>indicador>gasto>

Así pues, en términos generales, el *gasto social* se concibe como la parte del gasto público destinado al financiamiento de los planes, programas y proyectos cuyo objetivo es generar un impacto positivo en algún problema social, independientemente de la entidad administrativa y el sector que realiza cada función, por ejemplo, educación, salud y nutrición, seguridad judicial, asistencia social, trabajo, vivienda, agua y saneamiento, etcétera<sup>14</sup>.

Y, para conocer cómo se ejerce el citado concepto – *aplicación y comprobación* – por parte de los regidores del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, nos apoyaremos de los informes y las constancias que fueron remitidas por la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, derivado de los diversos requerimientos formulados por este Órgano Jurisdiccional.

Pues si bien es cierto, la titular de la referida secretaría fue señalada como denunciada en el presente asunto, y está bajo su responsabilidad el cumplimiento de la medida cautelar que se analiza, al tratarse de una autoridad de una administración municipal, existe una presunción de derecho *iuris tantum*, respecto a que su actuación es de buena fe ante este Tribunal Electoral.

18

Así, derivado del requerimiento que formuló este Órgano Jurisdiccional a la citada Secretaría de Administración y Finanzas, como parte del informe que rindió, remitió copia certificada de los Lineamientos para la Comprobación de la Dirección de Egresos<sup>15</sup>.

Ahora, para conocer sobre **la aplicación** del referido *gasto social*, tenemos que, en los citados Lineamientos, se contemplan dos rubros, a saber:

En el numeral **4.1 GASTOS DE ORDEN SOCIAL**, el cual se describe como: *la aplicación de recursos para conocer las demandas de la población en relación al desarrollo comunitario o casos concretos de carácter personal*

<sup>14</sup> <https://www.uv.mx/personal/joacosta/files/2010/11/EVALUACION-DEL-GASTO-SOCIAL-EN-MEXICO.pdf>

<sup>15</sup> Visible a fojas de la 3068 a la 3076, Tomo IV; documental que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo fracción III y IV, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, tienen valor probatorio pleno al haber sido expedidas por una autoridad municipal dentro del ámbito de sus facultades.

*que requieran atención inmediata y gestionarla ante la Administración Municipal o en otras dependencias.*

*Derivado de lo anterior, al conocer las demandas de la población se cuenta con elementos suficientes para establecer de manera puntual, justa y equitativa la asignación de los recursos financieros con que cuenta la administración a la satisfacción de esas demandas.*

*Los rubros que contemplan los Gastos de Orden Social se detallan a continuación:*

- a) Alimentación*
- b) Pasajes y traslados.*
- c) Hospedaje.*
- d) Combustible.*
- e) Peajes.*
- f) Papelería.*
- g) Mantenimiento a equipo de transporte.*
- h) Servicio telefónico.*

Y en el diverso **4.2 GASTOS DE GESTORÍA DE SOCIAL**, se describe dicho concepto como: *son acciones implementadas por la Administración Municipal para dar atención inmediata a las necesidades más apremiantes de la población en situación de extrema pobreza y marginación o rezago social, la atención puede ser mediante apoyo económico o en especie a los ciudadanos o asociaciones con fines no lucrativos que así lo soliciten, asimismo, a personas destacadas en el área deportiva, académica o artística que requieran de apoyo para continuar su superación personal y profesional.*

*Los rubros que contemplan los Gastos de Gestoría Social se detallan a continuación:*

- a) Gastos derivados de defunciones.*
- b) Gastos médicos: Gastos de hospital, honorarios médicos, medicamentos, prótesis o aparatos de ortopedia y cualquier otro*

*topo de artículo médico necesario para preservar o recuperar la salud.*

- c) Alimentación y despensas alimentarias.*
- d) Pasajes y traslados.*
- e) Hospedaje.*
- f) Materiales de construcción y mantenimiento de viviendas, escuelas, centros comunitarios y en su caso, para obras complementarias para prevenir daños, destrozos o cualquier eventualidad que ponga en riesgo la salud y seguridad de la población en situación de extrema pobreza y marginación o rezago social.*
- g) Artículos básicos para el funcionamiento de viviendas (Tales como estufa, tanque de gas, ropa de cama, calentador de agua, etcétera).*
- h) Artículos deportivos y apoyo a deportistas destacados para asistir a competencias.*
- i) Útiles, uniformes escolares, equipo de cómputo, colegiaturas, viáticos para estudiantes destacados que asistan a eventos académicos o afines a sus estudios, así como equipos escolares.*
- j) Apoyos para eventos: Día del niño, día de las madres, día de Reyes, Posadas Navideñas, etcétera.*
- k) Pago de Honorarios por Asuntos Jurídicos para personas de escasos recursos.*
- l) Apoyo para la realización de eventos de canto, poesía, teatro, baile, danza, música, gastronomía, etcétera.*
- m) Ropa, calzado, cobijas, colchones y agua embotellada (en caso de damnificados por incendio, inundación o terremotos).*

En tanto que, respecto a la **comprobación** de la aplicación del citado concepto, tenemos que el numeral **4.**, establece que son sujetos de comprobación los gastos de orden social y los gastos de gestoría social, por lo que habrá de presentarse la comprobación correspondiente.

Para efectos de llevar a cabo la citada comprobación, el numeral **5.**, prevé los **REQUISITOS PARA LA COMPROBACIÓN.**

Y enseguida, el numeral **5.1** establece lo concerniente a la comprobación mediante **FACTURAS** y señala que: *Los Gastos de Orden y Gestoría Social deberán estar soportados en comprobantes originales que reúnan los siguientes requisitos fiscales que establecen las leyes de la materia (Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación).*

- I. El nombre impreso, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Si se tiene más de un local o establecimiento, se debe señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.*
- II. Contener impreso el número de folio.*
- III. Lugar y fecha de expedición.*
- IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.*
- V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.*
- VI. Valor unitario consignado en número e importe total señalado en número y en letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse desglosado por tasa de impuesto, en su caso.*
- VII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.*
- VIII. Señalar en forma expresa si el pago se hace en una exhibición.*
- IX. Contar con el sello y firma del funcionario responsable, así como del Síndico Procurador y del Tesorero Municipal.*
- X. En el caso de facturas expedidas por centros de autoservicio y otros establecimientos cuya facturación haga referencia a un ticket anexo, se deberá presentar tanto la factura como el ticket.*

Por su parte, el diverso **5.2** regula lo concerniente a los **RECIBOS DE EGRESOS**, señalando que deberán:

- a. *Contar con folio, sello y firma del funcionario responsable.*
- b. *Contener por escrito el nombre del beneficiario, Registro Federal del Contribuyentes, así como la dirección del mismo y fecha.*
- c. *Presentar en original y dos copias.*

Y, en el subapartado **5.3** relativo a la **CONFORMACIÓN DE EXPEDIENTES**, prevé:

*Los expedientes de los beneficiarios de ayuda económica deberán contener los siguientes requisitos:*

- a) *Como comprobación del gasto efectuado deberá presentarse factura del presupuesto del prestador del servicio, o en caso recibo de egresos debidamente requisitado.*
- b) *Solicitud de apoyo económico, indicando el motivo de la misma, elaborada y firmada por el solicitante. (La solicitud podrá ser elaborada por la Administración Municipal, siempre y cuando la persona que solicite el apoyo no pueda escribir de puño y letra la solicitud, debiéndose así hacer constar en la solicitud).*
- c) *Copias fotostáticas de la identificación oficial con fotografía, tales como elector, licencias, pasaporte mexicano, cartilla, credencial del INSEN, Discapacitado, o expedida por instituciones oficiales; en el caso de que no cuente con identificación, será suficiente con una carta firmada por dos testigos que cuenten con identificación que lo conozcan, anotando los nombres y domicilios de los testigos.*
- d) *Copia fotostática del comprobante de domicilio del solicitante o su representante legal. En el caso de no contar con comprobante de domicilio deberá presentar una carta firmada por dos testigos que acrediten su domicilio.*
- e) *Tratándose de una persona moral con fines no lucrativos, el solicitante deberá ser el representante legal de la misma.*
- f) *Tratándose de organizaciones o comités de vecinos, el representante deberá presentar relación de firmas donde autorizan a realizar tales gestiones, con nombres y domicilios de los vecinos.*

- g) *En caso de apoyos a estudiantes su acreditación como tal y para asistencia a cursos o eventos foráneos deberá presentar, sus calificaciones más recientes, las cuales deberán ser aprobatorias.*

*Los solicitantes de apoyos económicos o en especie como estudiantes destacados además de los requisitos establecidos anteriormente deberán:*

- a) Acreditarse como tal (Ejemplo: credencial o constancia de estudios).*
- b) Acreditar calificación aprobatoria.*

*Los solicitantes de apoyos económicos o en especie como deportistas destacados, además de los requisitos establecidos anteriormente, deberán:*

- a) Acreditarse como tal (Ejemplo: carta de asociación deportiva).*
- b) Invitación o convocatoria al torneo.*

*Para el caso de la comprobación de los apoyos señalados en el inciso a del punto 4.2, se requiere anexar el acta de defunción correspondiente.*

*Asimismo, para lo señalado en el inciso b del punto 4.2 deben anexar los documentos médicos correspondientes (Estudios, recetas médicas, constancia de hospitalización, etcétera).*

*Referente a los eventos a los que se refiere el inciso j del punto 4.2, serán comprobados a la Tesorería con la siguiente información:*

- a) Factura y/o apoyo presupuesto que compruebe el gasto*
- b) Fotografías del evento*
- c) Además deberá incluir un informe relativo al desarrollo del evento.*

Además de lo anterior, en el informe rendido el cinco de abril por la Secretaría de Administración y Finanzas del citado Ayuntamiento<sup>16</sup>, mediante el cual da respuesta a las interrogantes formuladas por este Órgano Jurisdiccional, en la parte que interesa, sostuvo:

---

<sup>16</sup> Que obra a fojas de la 2897 a la 2905.

En respuesta a la interrogante sobre *¿Cuál es el procedimiento o trámites para que un regidor o regidora ejerza el gasto social?*, señaló *...el procedimiento o trámite para que un regidor o regidora ejerza el gasto social, es mediante oficio de solicitud de gasto social, a petición de la parte interesada, dirigido al presidente con vista al Regidor o Regidora, para que este a su consideración apruebe y ejerza el recurso de gasto social.*

Posteriormente, en cuanto a la pregunta relativa a *¿Cuál es el procedimiento o trámites para que un regidor o regidora compruebe la aplicación del gasto social?*, expuso que *...el procedimiento para la comprobación de “GASTO SOCIAL” se encuentra contemplado en los Lineamientos para la Comprobación de la Dirección de Egresos del H. Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, señalado con los numerales 5, 5.1 y 5.2 específicamente en la página 6 y 7 en que señala que los requisitos para tal comprobación, deberán estar soportados con los comprobantes originales (factura).*

Y por cuanto a la interrogante respecto a *¿Cuál es el periodo de comprobación del ejercicio del gasto social para los regidores?*, mencionó que *...el periodo de comprobación del ejercicio del gasto social es de manera mensual, esto en virtud de que las participaciones federales a municipios son recibidas de manera mensual por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.*

Todo lo anterior, nos permite arribar a las siguientes conclusiones:

- ✓ *El gasto social es un recurso que forma parte del gasto público del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, y se otorga a los Regidores del Ayuntamiento de manera mensual.*
- ✓ *El citado recurso está destinado a la atención de necesidades apremiantes de la población del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, a través de gastos de orden social y gastos de gestoría social.*
- ✓ *A través de los gastos de orden social se conoce de las demandas de la población en relación al desarrollo comunitario o casos concretos*

de carácter personal que requieran atención inmediata y gestión ante la Administración Municipal o en otras dependencias.

- ✓ Por cuanto a los gastos de orden social su aplicación se supedita a los rubros de alimentación, pasajes y traslados, hospedaje, combustible, peajes, papelería, mantenimiento a equipo de transporte y servicio telefónico.
- ✓ Los gastos de gestoría social son *acciones implementadas para dar atención inmediata a las necesidades más apremiantes de la población en situación de extrema pobreza y marginación o rezago social, puede ser mediante apoyo económico o en especie a los ciudadanos o asociaciones con fines no lucrativos que así lo soliciten, asimismo, a personas destacadas en el área deportiva, académica o artística que requieran de apoyo para continuar su superación personal y profesional.*
- ✓ En tratándose de gastos de gestoría social, su aplicación se supedita a diversos tipos de gasto, por ejemplo: de *defunciones*, médicos, alimentarios, pasajes y traslados, *mantenimiento de viviendas, escuelas, centros comunitarios, artículos deportivos y apoyo a deportistas, escolares, viáticos para estudiantes destacados, apoyos para eventos, apoyos para damnificados de incendios, inundaciones o terremotos.*
- ✓ Para acceder al apoyo a través del gasto social que se otorga a los Regidores, debe mediar una petición del ciudadano interesado dirigida al Presidente Municipal con vista al Regidor o Regidora para que este, conforme a su consideración, apruebe o ejerza el recurso correspondiente.
- ✓ Y para llevar a cabo la comprobación de los gastos de orden y de gestoría social ejercidos, conforme a los Lineamientos, esta deberá estar soportada con comprobantes originales ya sea **facturas** que reúnan los requisitos previstos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, o bien, el recibo de **egresos correspondiente**.

- ✓ Para tener derecho a recibir el pago de gasto social, el regidor que ejerza dicho concepto debe realizar la comprobación correspondiente cumpliendo con los lineamientos fiscales ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento.
- ✓ La citada comprobación deberá realizarse de manera mensual, tomando en cuenta que, las participaciones federales a municipios son recibidas de manera mensual por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración Estatal.
- ✓ La continuidad del otorgamiento del recurso por concepto de gasto social a los regidores está supeditado a la comprobación fiscal que realicen cada mes.

Una vez que hemos conocido lo relativo al concepto del gasto social, su aplicación y comprobación, lo que nos permitió arribar a las conclusiones señaladas en párrafos anteriores, procederemos a determinar si la medida de reparación relativa a la reactivación de gasto social a favor de la denunciante Natividad Guadarrama Reyes, como Regidora de Comercio y Abasto Popular del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, se encuentra cumplida, partiendo de lo determinado por la Sala Regional en su resolución que se cumplimenta.

Establecido lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, la medida de reparación otorgada a favor de la denunciada en la sentencia definitiva de quince de junio de dos mil veintitrés, consistente en la reactivación del pago por concepto de gasto social, se estima **cumplida** en los términos en que fue otorgada, de conformidad con los razonamientos que a continuación se precisan.

En efecto, como se señaló en párrafos que anteceden, la medida de reparación iba encaminada a que se **reactivara** el pago por concepto de gasto social que de manera mensual se otorgaba a la actora como Regidora de Comercio y Abasto Popular, es decir que **se le volviera a otorgar el citado recurso**, bajo el cumplimiento de las exigencias fiscales determinadas por la citada Secretaría de Administración y Finanzas.

Al hablar de las exigencias fiscales, hacemos referencia a la comprobación mensual que debe realizarse ante dicha dependencia, luego de lo cual de no haber observaciones, tendría derecho a que se otorgue de nueva cuenta el citado recurso para ser ejercido en el mes subsecuente.

Ahora bien, la Sala Regional señaló en su resolución que se cumplimenta que la medida de reparación no es precisa respecto a la fecha en que debía **“reactivarse”** el pago del gasto social en favor de la aquí denunciante.

Sobre este tema debe tenerse en cuenta que, el gasto social, se trata de un recurso que se otorga de manera mensual, cuya continuidad está sujeta a la comprobación del ejercicio de dicho concepto en el mes inmediato anterior.

Luego entonces, es evidente que si hablamos de **reactivación**, el pago por concepto de gasto social debía continuar otorgándose una vez que la sentencia de quince de junio de dos mil veintitrés, en la que se concedió dicha medida, quedara firme.

Así tenemos que la sentencia definitiva que se emitió en el Procedimiento Especial Sancionador en el que se acuerda, se dictó el quince de junio de dos mil veintitrés; sin embargo, tanto los denunciados como la denunciante Natividad Guadarrama Reyez, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional, dando origen a la integración de los expedientes SCM-JDC-186/2023, SCM-JDC-187/2023, SCM-JDC-188/2023, SCM-JDC-19/2023, SCM-JDC-190/2023, SCM-JDC-190/2023, SCM-JDC-191/2023 y SCM-JDC-192/2024.

Los citados medios de impugnación fueron resueltos por la Sala Regional el diez de agosto de dos mil veintitrés; no obstante ante la inconformidad de la denunciante respecto al sentido de la resolución, interpuso el Recurso de Reconsideración SUP-REC-256/2023, el cual fue resuelto por la Sala Superior el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, en el sentido de desechar el medio de impugnación.

Lo anterior nos permite concluir que la sentencia definitiva de quince de junio, dictada en el presente asunto, quedó firme a partir del veintitrés de agosto de

dos mil veintitrés; una vez que concluyó la cadena impugnativa, **lo que implica que era susceptible de ejecución a partir de esa fecha.**

Sin embargo, como se advierte de autos<sup>17</sup>, el expediente fue remitido a este Órgano Jurisdiccional hasta el seis de septiembre de dos mil veintitrés, acordando su recepción en Ponencia el siete de septiembre siguiente.

Por ello, el día trece de septiembre de dos mil veintitrés a fin de vigilar la debida ejecución de la sentencia definitiva dictada por este Órgano Jurisdiccional, se requirió informe, entre otros, a la denunciada Secretaria de Administración y Finanzas, para que en el término de tres días hábiles informara sobre la medida de reparación relativa a la reactivación del pago de la cantidad de \$24,000.00 por concepto de gasto social mensual.

En cumplimiento a lo anterior, el diecinueve de septiembre la citada funcionaria del gobierno municipal hizo del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional<sup>18</sup> que el Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, atravesaba por un déficit financiero, por lo que en ese momento no contaba con recursos disponibles, por lo que, el pago del concepto del gasto social a favor de la denunciante, se reactivaría a partir del mes de octubre siguiente, pues se estaban haciendo los ajustes presupuestales pertinentes para estar en aptitud de dar total cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Posteriormente, el trece de octubre de dos mil veintitrés<sup>19</sup>, la Secretaria de Administración y Finanzas informó que: *“por lo que respecta a la reactivación del pago de **\$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de gasto social mensual que se otorga a los regidores para el desempeño de sus funciones, me permito INFORMAR que ya fue reactivado dicho pago, mismo que se le hará entrega en el transcurso del mes de octubre del presente año”*

No obstante, fue hasta el doce de diciembre de dos mil veintitrés, que Natividad Guadarrama Reyes hizo del conocimiento de este Tribunal Electoral que hasta

---

<sup>17</sup> Visible a fojas 2540 a la 2542 del expediente, Tomo III.

<sup>18</sup> Mediante su informe de dieciocho de septiembre, visible a fojas 2635 y 2636 del expediente, Tomo IV.

<sup>19</sup> Mediante escrito visible a fojas 2687 y 2688 del expediente, Tomo IV.

esa fecha no se había realizado el pago del gasto social correspondiente al mes de octubre, como lo había anunciado anteriormente la denunciada.

Derivado de ello, el cinco de enero este Órgano Jurisdiccional, requirió informe a la Secretaría de Administración y Finanzas para efecto de que informara sobre el cumplimiento dado a la medida de reparación consistente en la reactivación del gasto social; en cumplimiento a ello, el nueve de enero, la citada funcionaria municipal informó que el día anterior – *ocho de enero* – había realizado el pago vía transferencia interbancaria favor de la denunciante y para acreditarlo adjuntó a su escrito la impresión del comprobante de operación autorizada de la misma fecha, generado por el sistema electrónico de la institución bancaria BBVA México<sup>20</sup>.

Asimismo, la citada funcionaria municipal señaló que, los pagos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre, se efectuarían una vez que la citada denunciante realizara la comprobación de los gastos realizados con dicho recurso.

Dicho escenario permitió en su momento – *y en este momento también* – considerar cumplida la medida de reparación relativa a la reactivación del gasto social a favor de la denunciante Natividad Guadarrama Reytez, como regidora del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero.

Ahora bien, no inadvierte este Órgano Jurisdiccional las múltiples manifestaciones realizadas por la denunciante en sus escritos de veinticinco de octubre y doce de diciembre de dos mil veintitrés respecto a que, la reactivación del gasto social debe realizarse a partir del mes de mayo de dos mil veintidós fecha en la que señala que injustificadamente se le dejó de pagar el citado recurso aprobado por el cabildo.

Al respecto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional no es jurídicamente posible ordenar el pago del concepto de gasto social en los términos en que pretende la denunciante.

---

<sup>20</sup> Visible a foja 2744, Tomo IV.

En efecto, Natividad Guadarrama Reytez pretende que este Órgano Jurisdiccional, ordene a la denunciada Secretaria de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, realice el pago a favor de la denunciante por la cantidad de \$168,000.00 (ciento sesenta y ocho mil pesos M.N.), por concepto de gasto social o fondo de trabajo mensual que se le dejó de dar, a razón de \$24,000.00 mensuales correspondiente al periodo de junio a diciembre de dos mil veintidós; así como la cantidad de \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) por el mismo concepto, pero correspondiente al periodo de enero a octubre de dos mil veintitrés.

Sobre dicho tema, la Sala Regional en su resolución que se cumplimenta, instó a este Tribunal Electoral a revisar nuevamente si está debidamente cumplida, y **de ser el caso** realizara las diligencias necesarias para conseguir que se pague el concepto de gasto social a la actora desde mayo de dos mil veintidós a la fecha en que se emitió la sentencia – *junio de dos mil veintitrés* –, sujeto al cumplimiento de las exigencias fiscales determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero.

Como se adelantó, para este Órgano Jurisdiccional, la medida de reparación relativa a la reactivación del pago de gasto social a favor de la denunciante se encuentra cumplida en los términos en que fue ordenada, sin que sea procedente ordenar el pago de dicho concepto con efectos retroactivos.

En efecto, en líneas anteriores ya se ha precisado que el gasto social es un recurso que **se otorga de manera mensual** a los Regidores del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, para el desempeño de sus actividades en el sector social, específicamente para **atender situaciones apremiantes** de la población del citado municipio, **mediante solicitud formulada por el interesado** y previo cumplimiento de ciertos requisitos; dicho recurso **se ejerce de manera mensual** y **su continuidad está sujeta a la comprobación que realice el Regidor conforme a las exigencias fiscales** ante la Secretaría de Administración y Finanzas municipal.

Conforme lo hasta aquí expuesto, atendiendo a su objeto, podemos afirmar que **el gasto social no forma parte de las remuneraciones** que perciben los regidores por el desempeño de su función, sino que tiene una naturaleza distinta.

En efecto, el artículo 127 de la Constitución Federal establece el derecho de los servidores públicos a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión proporcional a sus responsabilidades.

Conforme a dicho precepto constitucional, la remuneración debe ser determinada de manera anual y comprende toda percepción en efectivo o en especie, como dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viajes en actividades oficiales.**

Sobre dicho tema, la Sala Regional, sostuvo<sup>21</sup> que una correcta comprensión del citado precepto constitucional, permite concluir que el Constituyente Federal utilizó la remuneración o retribución como el pago fijo por la labor prestada por el servidor público. Es decir, la cantidad de dinero correspondiente por la sola razón de ocupar el cargo.

31

Ahora bien, el gasto social no tiene la calidad de una remuneración o retribución ordinaria, porque para ser merecedor del mismo, el servidor público que pretenda ejercerlo – *en el caso, lo Regidores* – debe cumplir con determinadas condiciones, o existir alguna circunstancia que permita realizar el pago.

En efecto, dicho concepto no forma parte de la remuneración de los regidores integrantes del cabildo; sino que se trata de un pago condicionado que se les libera de manera mensual con el fin de que brinden apoyo a la ciudadanía que lo solicite, encaminado a atender situaciones apremiantes a través del otorgamiento de apoyos y de gestoría social, a través de gastos comprobables o sujetos a comprobación.

En ese sentido, como el gasto social no forma parte de las remuneraciones de los regidores y por ende tampoco forma parte de su patrimonio, es posible advertir que dicho concepto es un pago o apoyo que se entrega a quienes

---

<sup>21</sup> Al resolver los Juicios de la Ciudadanía SDF-JDC-4/2017 y SCM-JDC-0167-2019.

realizan determinada acción que requiera alguna erogación para su ejecución, relacionada con el ejercicio de su cargo; con la condición de que, una vez cumplidas determinadas condiciones, los funcionarios públicos tienen el derecho a que les sea devuelta la cantidad erogada, o bien, habiendo recibido previamente el recurso y una vez ejercido comprueben su aplicación o devuelvan el remanente.

Ahora bien, derivado de las diligencias realizadas por este Órgano Jurisdiccional con la finalidad de contar con elementos suficientes para resolver, en el informe de tres de abril<sup>22</sup> – *del que ya se ha hecho mención con anterioridad* – la Secretaria de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, en respuesta a las interrogantes que le fueron formuladas, sostuvo:

a) *En el Presupuesto de Egresos 2022, ¿qué políticas o programas se autorizaron con el concepto de “Gasto Social”?*

*[...] En base al presupuesto de egresos del año 2022, los programas que se autorizaron con el concepto de “**GASTO SOCIAL**”, son **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**. Misma que puede ser corroborada dentro del presupuesto antes mencionado, específicamente en la página 13 del antes referido.*

b) *En el Presupuesto de Egresos 2023, ¿qué políticas o programas se autorizaron con el concepto de “Gasto Social”?*

*[...] En base al presupuesto de egresos del año 2023, los programas que se autorizaron con el concepto de “**GASTO SOCIAL**”, son **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas**. Misma que puede ser corroborada dentro del presupuesto antes mencionado, específicamente en la página 14 del antes referido.*

Lo que, efectivamente, se corrobora de la copia certificada del Presupuesto de Egresos 2022<sup>23</sup>, en el que se lee el apartado de “*transferencias, asignaciones, subsidios y ayudas*” en el rubro “*CABILDO*”, teniendo una asignación económica de “*2,304,000.00*”; lo mismo acontece por cuanto al Presupuesto

---

<sup>22</sup> Que obra a fojas 2897 ala 2904, Tomo IV.

<sup>23</sup> Visible a fojas de la 2905 a la 2987, Tomo IV.

de Egresos 2023<sup>24</sup>, en el que se advierte dicho apartado en el mismo rubro, con una asignación económica por la cantidad de “\$2,016,000.00”.

Si bien, como se advierte, dicho concepto se estableció en los Presupuestos de Egresos de 2022 y 2023, circunstancia que también reconoce la propia denunciada, dada la naturaleza del gasto social, existe una inviabilidad para ordenar que se realicen pagos de manera retroactiva de los meses que a decir de la denunciante, se encuentran pendientes por cubrir correspondientes a los ejercicios fiscales de los años antes mencionados.

Lo anterior obedece a que, el recurso del gasto social se debe ejercer no solo para el fin que fue presupuestado, sino también dentro del periodo en que fue establecido, sin que de manera alguna pueda considerarse acumulable en caso de no haberse ejercido en su oportunidad, en primer término porque como ya se dijo, no forma parte de las remuneraciones ordinarias que tiene derecho a recibir y en segundo lugar porque, considerar lo contrario implicaría tergiversar el fin y la naturaleza de dicho concepto.

De ahí que, independientemente de que el gasto social haya sido debidamente aprobado y presupuestado, si no se ejerció dicho concepto en su oportunidad – 2022-2023 –, en este momento resulta inviable ordenar que se realice el pago de manera retroactiva al haber transcurrido el periodo en el cual se debió ejercer y comprobar, sin que se pudiera cumplir con el fin para el que fue presupuestado el concepto reclamado.

Circunstancia que también se refuerza ante el principio de anualidad que debe considerarse en tratándose de los presupuestos de egresos de ayuntamientos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, los cuales se limitan al ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el periodo en que se despliegan sus efectos jurídicos<sup>25</sup>.

En efecto, los artículos 115 fracción IV, párrafo cuarto y 127 párrafo segundo de la Constitución Federal, prevén que, en materia presupuestaria impera el

---

<sup>24</sup> Que obra a fojas 2988 a la 3067, Tomo IV.

<sup>25</sup> Lo que en términos similares sostuvo la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-95/2021.

principio de anualidad; criterio que de igual forma es aplicable a los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo de su función.

Recordemos que, el principio de anualidad presupuestaria tiene la finalidad de que las erogaciones en el presupuesto de egresos se renueven anualmente, de esta manera, el poder público no puede contraer compromisos que rebasen el límite anual del presupuesto, ni cubrir compromisos contraídos de ejercicios anteriores.

Conforme a lo anterior, también resultaría material y financieramente imposible que el Ayuntamiento asigne y pague un concepto extraordinario que no se encuentra previsto en el gasto público municipal del ejercicio fiscal que transcurre.

En las relatadas condiciones, y ante la inviabilidad manifiesta, no es procedente ordenar el pago del concepto de gasto social con efectos retroactivos como lo pretende la denunciante.

Por último, es oportuno hacer hincapié en que, en el caso, no existe un adeudo derivado de que la denunciante haya ejercido el gasto social y que a pesar de ello la denunciada haya omitido realizar el reembolso del gasto ejercido o bien haya omitido liberar el monto mensual a pesar de haber realizado la comprobación correspondiente, de conformidad con las exigencias fiscales de la administración municipal.

Por el contrario, como se advierte de autos, la denunciante en sus escritos de once<sup>26</sup> y treinta<sup>27</sup> de abril, únicamente realizó diversas manifestaciones relativas a que en ningún momento recibió el pago del gasto social correspondiente a los meses de mayo a diciembre de dos mil veintidós, así como el correspondiente de enero a septiembre de dos mil veintitrés, y para acreditarlo exhibió diversos estados de cuenta generados por el sistema electrónico de la institución bancaria BanCoppel, desde la cuenta aperturada a su nombre, correspondientes al periodo de mayo de dos mil veintidós a abril de dos mil veinticuatro.

---

<sup>26</sup> Visible a fojas de la 3181 a la 3190, Tomo IV.

<sup>27</sup> Que obra a fojas 3243 a la 2344, Tomo V.

Es decir su argumento del supuesto adeudo de gasto social por parte de la denunciada Secretaria de Administración y Finanzas, se basó en que como se advertía de los estados de cuenta, no había recibido el pago correspondiente a los meses comprendidos en el periodo que señaló, **como si se tratara de un adeudo preconstituido**; no obstante en ningún momento expuso que la citada denunciada adeudara algún pago por concepto de gasto social que haya comprobado y que de manera indebida se le haya dejado de pagar.

Por lo expuesto, atendido a las consideraciones señaladas por la Sala Regional en su resolución de catorce de marzo, dictada en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-91/2024, y considerando que la Secretaria de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, dio cumplimiento a la medida de reparación relativa a la reactivación del gasto social en los términos en que fue ordenado, **lo procedente conforme a derecho es declarar formal y materialmente cumplida la sentencia definitiva de quince de junio, por cuanto hace a la medida de reparación antes mencionada.**

35

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se **declara cumplida** la sentencia definitiva dictada el quince de junio, modificada por la Sala Regional Ciudad de México mediante la diversa de diez de agosto, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SCM-JDC-186/2023 y Acumulados; por lo que se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

**SEGUNDO.** **Infórmese** a la Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento dado a la sentencia de catorce de marzo, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SCM-JDC-91/2024.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la denunciante y a los denunciados; y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional, al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Maestra Maribel Núñez Rendón, Secretaria General de Acuerdos, **quien autoriza y da fe.**

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

36

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS